

UNA LAGUNA CON DERECHO A EXISTIR. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS Y EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL MAR MENOR

RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU
Catedrático de Derecho Constitucional
Universitat de València

TRC, nº 52, 2023, pp. 357-375
ISSN 1139-5583

SUMARIO

I. Introducción: ¿Los árboles tienen derecho a mantenerse en pie? II. La construcción del concepto “derechos de la Naturaleza” y la ética ecológica. III. El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en el Derecho comparado. IV. La introducción del enfoque ecocéntrico en España: el reconocimiento del Mar Menor como sujeto de derechos. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN: ¿LOS ÁRBOLES TIENEN DERECHO A MANTENERSE EN PIE?

A principios de los años setenta del siglo XX Christopher D. Stone (1972:450-501), profesor de Derecho de la Universidad del Sur de California, se preguntaba en la Revista de Derecho de su universidad si desde las ideas jurídicas podría concebirse que un árbol tuviera el derecho a permanecer de pie. La introducción a su estudio se titulaba “Lo impensable” (*The Unthinkable*), e iniciaba con una referencia a la constatación de Darwin sobre la historia de la construcción de la moral humana, la cual se ha ampliado a medida que se extendía su interés por el mundo. “La historia del Derecho parece desarrollarse paralelamente”, afirmó Stone. Aquello que parecía impensable para el Derecho en un momento histórico dado, como concebir a los niños, a las mujeres o a los esclavos como sujetos de derechos, empezó a pensarse a medida que se daban las condiciones para ello. “¿Había llegado el momento de reconocer el derecho al ambiente?”, se acabaría

preguntando. Para Stone, más que una novedad se trataba de un reconocimiento, pues la jurisprudencia norteamericana lo había decidido así de manera más o menos explícita desde finales del siglo XIX. Ningún obstáculo jurídico parecía imponerse ante tal reconocimiento; es más, los cambios en la conciencia de las personas aconsejaban dar ese paso y concebir, finalmente, que los árboles tienen el derecho a mantenerse en pie.

Cincuenta años después de la publicación del artículo de Stone, el parlamento español aprobó la ley que reconoce la personalidad jurídica a una entidad natural: el Mar Menor, en Murcia¹. Se trata de una innovación en el ordenamiento jurídico español y, en buena medida, europeo, cuyo origen se encuentra en una iniciativa legislativa popular que contó con centenares de miles de firmas obtenidas en toda la geografía española². No se trata, desde luego, de un hecho aislado de la tendencia global, porque el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos forma parte ya de un número importante de ordenamientos jurídicos. La concienciación de los problemas relacionados con el deterioro de la Naturaleza y, por ello, de nuestro entorno vital, en particular los ecosistemas y el clima, ha calado profundamente en las sociedades de todo el mundo, que reivindican ir más allá de las medidas clásicas de protección del medio ambiente.

Se avanza así hacia el denominado *giro ecocéntrico* o *giro ecológico*, que hace referencia a la construcción de una ética ecológica, un sistema de valores holístico que reconoce el valor intrínseco de la Naturaleza en su totalidad, y no solo en el componente humano. Leopold (2019:329 y ss.) en la primera mitad del Siglo XX ya había advertido sobre esta necesidad de construcción de una ética de la tierra basada en la armonía del ser humano con la Naturaleza, la preservación de la integridad de la comunidad biótica, y la construcción de una conciencia ecológica. En la actualidad una gran parte de la doctrina sostiene que el giro ecocéntrico subyace en la transversalidad de los Objetivos del Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 -la hoja de ruta de Naciones Unidas para el desarrollo humano- (Tienda, 2020:17-28), y en el Pacto verde europeo (*European Green Deal*), la más importante apuesta ecológica que ha realizado en su historia la Unión Europea y que pretende la descarbonización del continente a mitad del presente siglo (Tremolada y Martínez, 2022:152 y ss.).

En el medio siglo transcurrido entre los dos hitos, el artículo de Stone y la Ley de derechos del Mar Menor, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos ha sido cada vez más frecuente en los ordenamientos jurídicos comparados. Pero cabe rastrear el origen de la idea y hallarlo en las cosmovisiones indígenas principalmente americanas, africanas y oceánicas, vigentes a través de la aplicación del pluralismo jurídico por parte de pueblos originarios.

1 Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

2 El proceso de recogida de firmas fue producto de la iniciativa de los movimientos ciudadanos a favor de la protección del Mar Menor a partir de octubre de 2020. *Vid.* IV.

Es cierto que el concepto “derechos” como categoría constituye la columna vertebral de la concepción liberal del Derecho y responde a las transformaciones del Estado a partir de las revoluciones liberales desde el siglo XVII. Estas construcciones se fundamentaron, afirma Clavero (1997:23 y ss), en la diferenciación entre la sociedad civilizada y la población indígena, por cuanto esta última no satisfacía el requisito de individualidad propietaria que franquea el acceso a la condición constitucional de sujeto, lo que la marginó de las sociedades construidas en los territorios bajo dominación de los imperios europeos. Pero también es cierto que la idea que subyace en el giro ecocéntrico es la relación simbiótica de la persona en la Naturaleza y la vigencia de una cosmovisión que rompe cualquier barrera conceptual entre ser humano y entorno natural; el ser humano *es* Naturaleza, y así lo conciben los pueblos originarios. Es ese planteamiento el que hace posible el diálogo que da contenido a los *derechos de la Naturaleza* desde los pensamientos filosóficos de los pueblos indígenas (Storini y Quizhpe, 2019:51 y ss).

Este artículo se propone explicar cómo se ha producido la evolución en el Derecho que ha permitido el reconocimiento en el ordenamiento jurídico español de un elemento natural, como es una laguna, como sujeto de derechos. Para ello desarrollará el concepto “derechos de la Naturaleza” en su origen y evolución; analizará la introducción del término en el Derecho constitucional en algunos casos de renombre en el constitucionalismo comparado, bien en los textos constitucionales, a través de la jurisprudencia constitucional o por innovaciones legislativas; y concluirá con el análisis del Mar Menor y su cuenca como sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico español para explicar a qué responde esta innovación y cuál es su encaje en nuestro marco constitucional.

II. LA CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO “DERECHOS DE LA NATURALEZA” Y LA ÉTICA ECOLÓGICA

Entendemos por “derechos de la Naturaleza” al hecho de que la Naturaleza en su conjunto, o diferentes elementos naturales en particular, sean reconocidos por determinado ordenamiento jurídico como titulares de derechos, con el despliegue de efectos que esta titularidad comporta. La determinación de los derechos particularmente reconocidos varía en los ordenamientos jurídicos comparados, aunque el derecho a ser y a existir es el más habitual. El reconocimiento se enmarca en el denominado *enfoque ecocéntrico*, que reconoce a la vida en su conjunto como valor primordial de las actuaciones antrópicas, y que asiste a la construcción de la ética ecológica entendida como una ética global; una ética que concibe al ser humano como integrado en un medio en el que comparte su vida con otras especies y con un sustrato físico que soporta y hace posible esa misma vida (Costa, 2009:114). La conclusión más importante de este reconocimiento lo planteó Stutzin (1984:98) al describir su conocido *imperativo ecológico*: reconocer a

la Naturaleza como parte interesada en los conflictos ambientales y permitirle asumir en nombre propio la defensa del mundo natural.

Los fundamentos filosóficos de la relación ética entre el ser humano y la Naturaleza hunden sus raíces en el origen de la humanidad (Hash, 1989:13 y ss.), y una de sus derivadas actuales se explica en la resistencia de los pueblos indígenas a la imposición cultural propia de la modernidad. El relato de pensamiento construido desde la modernidad occidental fue impuesto a los territorios colonizados a partir del final del siglo XV a medida que el mundo moderno construía y, a la vez, descubría la relación metrópoli-colonia, lo que permitió levantar una hegemonía del pensamiento occidental -aun hoy vigente- durante lo que Mignolo (2016) denominó *el lado más oscuro del Renacimiento*. Un pilar de esta construcción ideológica fue la concepción antropocéntrica del mundo, levantada en sus cimientos desde el humanismo, y que encontró en el racionalismo -*cogito, ergo sum*- y la Ilustración sus máximos exponentes. La Naturaleza, desde este enfoque, estaba a plena disposición del ser humano; era su proveedor de servicios, lo que constituyó el discurso dominante durante siglos (Dancer, 2021:23). Los pueblos originarios de los territorios colonizados encabezaron mecanismos de resistencia como el aislamiento, la lucha o el sincretismo, con el objeto de conservar sus cosmovisiones sobre la relación del ser humano con la Naturaleza-mundo frente a las matrices coloniales (Varese, 2018).

En América Latina, en particular, las brechas de la colonialidad y, a partir de los procesos de independencia, las condiciones y debilidades de las repúblicas criollas instaladas, fueron aprovechadas por los pueblos originarios para resistir a determinadas imposiciones del pensamiento colonizador, y una de estas resistencias fue la relación con la Naturaleza. Sánchez Pirela (2009:81-96) lo explica como la pervivencia de una ética ecológica amerindia como pensamiento filosófico diferenciado de cualquier concepto validado en el mundo occidental, y que se manifiesta en la armonía con la Naturaleza, en la convivencialidad y en el bienestar común; en definitiva, en una ética de la vida. Las transformaciones del Estado moderno en la contemporaneidad y el auge de la idea de Estado-nación, basado en la uniformidad de un único Derecho aplicable dentro de las fronteras del Estado -esto es, la negación formal del pluralismo jurídico- y en la homogeneidad nacional, estaban plenamente vigentes durante los procesos emancipatorios latinoamericanos, cuyas élites dirigentes en ningún momento cuestionaron la hegemonía del Estado moderno ni pensaron en formas alternativas de organización política (*cfr.* Aparicio, 2011: 7-30). Los pueblos originarios dejaron de resistir a una forma de colonización para resistir a otra forma de colonización.

Cuando a principios del siglo XXI se concibió desde del Derecho la denominada *jurisprudencia de la tierra* (*Earth jurisprudence*), en la cual se admitió la capacidad subjetiva de la Naturaleza para ser sujeto de derechos, se originó cierta conciliación entre las formas hegemónicas y las subalternas de pensamiento históricamente enfrentadas. Ciudades norteamericanas como Spokane, en el Estado de Washington, o Barnstead, en New Hampshire, iniciaron desde la normativa

municipal los primeros pasos en su incorporación en la ética ecológica. La ordenanza de Barnstead *Water Rights and Local Self-government Ordinance*, en su reforma de 20 de octubre de 2007, determina que “las comunidades naturales y los ecosistemas poseen derechos inalienables y fundamentales. Los derechos a existir y florecer dentro de la ciudad de Barnstead. Los ecosistemas incluirán, entre otros, humedales, arroyos, ríos, acuíferos, y otros sistemas de agua”. Entre 2006 y 2008 al menos seis ordenanzas norteamericanas declararon personas jurídicas a los ecosistemas y comunidades naturales (Huneus, 2022:144). En estos avances desde lo local hacia lo global, los principales sujetos reconocidos fueron los ríos, y los pueblos nativos americanos consideraron que este reconocimiento empoderaba a los pueblos indígenas de todo el mundo (Takacs, 2021:600).

En el ámbito del Derecho internacional, Naciones Unidas abrazó el concepto en 2009 con la resolución de la Asamblea General sobre *Armonía con la Naturaleza*³, y fue reafirmado en el documento “El futuro que queremos” de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (2012). El fundamento del programa Armonía con la Naturaleza es potenciar la protección y la armonía con la Naturaleza a través de la jurisprudencia de la tierra; esto es, las decisiones legislativas o jurisprudenciales a favor de la sostenibilidad del planeta⁴. El apartado 39 de *El futuro que queremos* reconoce “que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar y que *Madre Tierra* es una expresión común en muchos países y regiones, y observamos que algunos países reconocen los derechos de la Naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible. Estamos convencidos de que, para lograr un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la Naturaleza”. En este sentido, el apartado 40 apuesta decididamente por la construcción de una ética ecológica, puesto que solicita “que se adopten enfoques holísticos e integrados del desarrollo sostenible que lleven a la humanidad a vivir en armonía con la Naturaleza y conduzcan a la adopción de medidas para restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra”. Los avances han sido, desde entonces, constantes.

En definitiva, es sencillo reconocer la naturaleza del concepto *derechos de la Naturaleza*: su origen responde a las cosmovisiones ecocéntricas de los pueblos originarios en varias latitudes del mundo que sobrevivieron a las notables acometidas por parte del Estado-nación y resistieron a la uniformización del Derecho. A su vez, el Derecho hegemónico en su evolución ha sido permeado por este enfoque, lo que ha permitido con el paso del tiempo que se generaran las transformaciones necesarias para redefinir una ética ecológica, y en ella el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. Se trata, como afirma Díaz Revorio

3 A/RES/64/196.

4 Naciones Unidas pone a disposición pública los avances realizados en este sentido en su sitio web <http://www.harmonywithnatureun.org/>

(2020:155), de una expresión “profundamente mixta o híbrida, en la medida en que en ella confluyen elementos originados en la cultura occidental (el concepto de derechos, que tiene como base la idea de la dignidad humana) con otros de cultura indígena (la idea de Pacha Mama, como identificación de un ente vivo y sagrado del que todos formamos parte, y que es a la vez madre y hábitat)”. En definitiva, la superación del antropocentrismo por el ecocentrismo en ningún momento pone en jaque la dignidad de la persona como fundamento de los derechos, sino que amplía su foco de garantía abrazando el reconocimiento y la proyección holística de la vida en el planeta.

III. EL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS EN EL DERECHO COMPARADO

El giro ecocéntrico y el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos ha incidido en ordenamientos jurídicos comparados, donde se ha introducido por tres vías: su incorporación en los textos constitucionales, la interpretación ecocéntrica realizada por la jurisprudencia constitucional, y la entrada en vigencia de normas ecocéntricas en su forma de ley estatal o en normativas de otros ámbitos, como el federado o el local. Tratemos brevemente estos tres métodos de incorporación comparada de los derechos de la Naturaleza.

La introducción por vía constitucional tuvo lugar en la Constitución ecuatoriana de 2008, conocida como Constitución de Montecristi. El art. 10.2 de la Constitución determina que “La Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”, y su desarrollo se encuentra en el capítulo séptimo del Título II (“Derechos”). Su presencia traduce la influencia que sobre el proceso constituyente de Montecristi tuvieron las concepciones ecocéntricas sobre la Naturaleza abanderadas por movimientos ciudadanos y organizaciones indígenas, invocando sus conocimientos ancestrales (Prieto, 2013:65-67). Estas previsiones constitucionales han desplegado una jurisprudencia de vanguardia desde la decisión fundante de la Corte Provincial de Justicia de Loja reconociendo los derechos del río Vilcabamba⁵, y ha escalado hasta la Corte constitucional ecuatoriana en decisiones de gran trascendencia constitucional como la que pondera la posibilidad de desviar las aguas de los ríos, la que reconoce los derechos de los ecosistemas del manglar, o la que limita la actividad minera frente a los derechos de un bosque. Veamos brevemente estos últimos tres casos.

En el primer asunto, sobre el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras⁶ que afectaba al curso de las aguas de un río, la Corte constitucional

⁵ Sentencia de 2011, Juicio n° 11121-2011-0010. Es conocida por ser la primera decisión judicial que aplica directamente el art. 10.2 de la Constitución ecuatoriana de 2008. Al respecto, cfr. Viciano, 2019:150-153.

⁶ Caso No. 32-17-IN, de 2021.

ecuatoriana entiende que la Constitución limita la posibilidad de desviar el curso natural de un cuerpo hídrico. El caso inició cuando a título particular determinadas personas presentaron una acción pública de inconstitucionalidad de dos artículos del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras que habilitaban a modificaciones y desvíos en los cursos de las aguas simplemente a través de resolución administrativa de la Autoridad Única del Agua, administración independiente responsable de la gestión integral de los recursos hídricos y de las cuencas hidrográficas. En la sentencia, la Corte determina que “el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico para un proyecto minero o para la actividad minera artesanal que requiere de una autorización o permiso, respectivamente, no son en abstracto incompatibles con los derechos de la Naturaleza a que se respete integralmente su existencia; a que se regeneren sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o a la restauración” (pár. 72). En todo caso podría serlo en casos particulares, puesto que “las autoridades destinadas a emitir estos permisos deben ser garantes de los derechos de la Naturaleza y del acceso al agua” (pár. 73). Continúa afirmando que “la autorización de desviar el curso natural de un cuerpo hídrico no puede constituir un mero trámite de carácter administrativo” (pár. 75), por lo que obliga a aplicar el principio de reserva legal y que solo el Legislativo a través de ley orgánica puede habilitar, en su caso, a desviar el curso natural de un cuerpo hídrico.

En la sentencia sobre los Manglares⁷, la jurisprudencia constitucional reconoció la titularidad de derechos de los ecosistemas del manglar. El caso se inició cuando varias asociaciones ecologistas presentaron una acción pública de inconstitucionalidad contra determinadas normas del Código Orgánico del Ambiente, aprobado por la Asamblea Nacional en 2017, y del desarrollo reglamentario de dicho Código, aprobado por el Gobierno en mayo de 2019, por entender que afectarían al ecosistema del manglar. La Corte constitucional entiende probada la importancia de los manglares en el hábitat terrestre y la interrelación entre su ecosistema y los seres que habitan alrededor del manglar. La sentencia declaró la inconstitucionalidad de determinados artículos de ambas normas, entre otros argumentos por entender la impropiedad un concepto jurídico indeterminado como “otras actividades productivas”. El fundamento es el estatuto constitucional de la Naturaleza: “La Naturaleza ha sido reconocida como titular de derechos en la Constitución. La Naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la Naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica” (pár. 26).

7 Caso 22-18-IN, de 2021.

Finalmente, en la sentencia del Bosque Protector Los Cedros⁸, la Corte constitucional ecuatoriana dio un paso más en la consideración jurídica de los derechos de la Naturaleza. El caso proviene de la revisión de la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en el marco de una acción de protección presentada por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, en el Noroeste del país, cantón de la provincia de Imbabura situado en un área de alto valor ecológico -la zona de Intag y la cordillera del Toisán- donde se sitúa una parte importante de los bosques protectores ecuatorianos. El Bosque Protector los Cedros estaba protegido por el Gobierno ecuatoriano desde 1994, en particular por su condición de bosque lluvioso o bosque nublado derivada de su elevación. No obstante, el Gobierno otorgó en 2017 concesiones mineras para minerales metálicos a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. Las autoridades del municipio de Cotacachi se rebelaron contra esta decisión, que entendían afectaba de pleno al área de reserva ecológica, y presentaron una acción de protección en la que impugnaron las concesiones administrativas, que fue rechazado en primera instancia. Los recurrentes apelaron la decisión ante la Corte Provincial de Justicia de Imbabura que solo aceptó la acción en parte, lo que provocó que tanto la empresa nacional minera como el municipio afectado presentaran una acción extraordinaria de protección ante la Corte constitucional, aunque solo se aceptó la de la empresa minera.

En la decisión de la Corte constitucional se declara la vulneración de los derechos de la Naturaleza correspondientes al Bosque Protector Los Cedros, la vulneración del derecho al agua y ambiente sano de las comunidades aledañas y la vulneración del derecho de consulta. A los efectos de este trabajo, interesa en particular la primera de las vulneraciones y la argumentación planteada por la Corte. En primer lugar, el Tribunal entiende que todas las normas constitucionales cuentan con fuerza normativa desde la propia Constitución. “No constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos” (pár. 35); por lo tanto, “el respeto a los derechos de la Naturaleza también incluye el deber que todo órgano con potestad normativa tiene de adecuar formal y materialmente dichas normas a estos derechos, como a los demás derechos constitucionales” (pár. 36). Pero el principio de aplicación directa va acompañado del principio interpretativo de favorabilidad hacia la Naturaleza, conocido como *in dubio pro natura*, que se obtiene del art. 395.4 de la Constitución⁹, por el cual “en caso de duda sobre el alcance específica y exclusivamente de la legislación ambiental, debe interpretarse en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza” (pár. 40). En segundo lugar, la Corte hace referencia al valor de la Naturaleza por sí misma independientemente de la utilidad que la Naturaleza pueda tener para el

8 Caso 1149-19-JP/20, de 2021.

9 Art. 395.4 Constitución del Ecuador: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza”.

ser humano. Por último, la sentencia se refiere al cambio de paradigma que implica el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza por la Constitución ecuatoriana: “Se trata de un cambio de paradigma jurídico porque históricamente el Derecho ha sido funcional a la instrumentalización, apropiación y explotación de la Naturaleza como un mero recurso natural. Los derechos de la Naturaleza plantean que para armonizar su relación con ella, sea el ser humano el que se adapte de forma adecuada a los procesos y sistemas naturales, de allí la importancia de contar con el conocimiento científico y los saberes comunitarios, especialmente indígenas por su relación con la Naturaleza, sobre tales procesos y sistemas” (pár. 52).

La ecuatoriana es en estos momentos la única Constitución de ámbito estatal que expresamente se refiere al reconocimiento de la Naturaleza como titular de derechos¹⁰. La Convención constitucional chilena de 2021-2022 contó con una comisión, la quinta, denominada *Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales y Modelo Económico*; el artículo primero de la Propuesta de Constitución de la República de Chile de 2022 describía al Estado chileno como ecológico, y el giro ecocéntrico entró de lleno en el art. 8 del texto constitucional. “Las personas y los pueblos son interdependientes con la Naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable. El Estado reconoce y promueve el buen vivir como una relación de equilibrio armónico entre las personas, la Naturaleza y la organización de la sociedad”. Por su parte, el art. 127 determinaba taxativamente que “La Naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos”. No obstante, el proyecto chileno fue rechazado¹¹ y finalmente no se tradujo en texto normativo.

Una segunda vía de incorporación del giro ecocéntrico en los ordenamientos ha sido la jurisprudencia constitucional. Es el caso de la India¹² y, en especial, de Colombia, cuya sentencia de la Corte constitucional sobre los derechos del río Atrato¹³, en el departamento del Chocó, inició la incorporación de los derechos de la Naturaleza en el ordenamiento constitucional colombiano. El interés de la sentencia T-622 de 2016 sobre el río Atrato de la Corte constitucional no estriba solo en el hecho de que introduce el concepto jurídico de derechos de la Naturaleza en el ordenamiento colombiano, sino que va más allá: lo efectúa desde la interpretación de la Constitución colombiana de 1991, que no realiza ninguna alusión explícita a la Naturaleza como sujeto de derechos.

10 El reconocimiento ha ganado terreno en Constituciones de Estados federados; por ejemplo, en México tanto la Constitución del Estado de Guerrero en su reforma de 2014 (art. 2), como de la Ciudad de México de 2017 (arts. 3.2 y 13.A), y la del Estado de Colima en su reforma de 2019 (art. IX), hacen referencia a la titularidad de la Naturaleza como sujeto de derechos.

11 Por el referéndum (*plebiscito constitucional*) de 4 de septiembre de 2022, en el que el 38.11% aprobó el texto, mientras que el 61.89% lo rechazó (Fuente: *Servicio electoral de Chile*).

12 Sentencia de la Corte Suprema de Punjab y Haryana en Chandigarh de 2 de marzo de 2020, que declaró al Lago Sukhna con derecho a la existencia, preservación y conservación.

13 Sentencia de la Corte constitucional colombiana T-622, de 2016.

Veamos sucintamente el caso tratado ante la Corte: el río Atrato, uno de los ríos más caudalosos de Suramérica, cruza el departamento del Chocó de Sur a Norte hasta su desembocadura en el océano Atlántico. Gracias a sus características y navegabilidad se convierte no solo en una fuente de agua y recursos, sino también un importante medio de locomoción en una parte del continente mal dotada de vías por la falta de infraestructuras y las condiciones geográficas. Pero es también, y aquí recae la importancia, una de las zonas con mayor biodiversidad del planeta. El departamento del Chocó, de mayoría afrocolombiana, es uno de los más pobres del país y cuenta con una importante presencia indígena. Fueron justamente los representantes de las comunidades étnicas chocoanas las que interpusieron la acción de tutela que suscitó la decisión de la Corte. Denunciaron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales -con la utilización de maquinaria pesada y sustancias altamente tóxicas, como el mercurio- en el río Atrato, sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, con consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, hechos que afectaban a los derechos de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan. El Tribunal decidió no dar curso a la demanda por cuestiones procesales. En segunda instancia se confirmó la sentencia impugnada, afirmando el Consejo de Estado que no existía vulneración de los derechos colectivos alegados. El fallo, no obstante, llegó a la Corte constitucional a través de su facultad de revisión, lo que daría pie a la primera sentencia constitucional colombiana que reconoce los derechos de un elemento natural: el río Atrato.

La argumentación que realiza la sentencia se desarrolla en esos términos: arranca con la fórmula Estado social de Derecho (Fund. IV.4) prescrita en la Constitución de 1991 y con amplia cobertura jurisprudencial, en particular en relación con la dignidad humana, y poniendo el énfasis en los principios de diversidad étnica y cultural de la nación, de justicia social, de bienestar general, y de prevalencia del interés general. A partir de estas consideraciones expone una serie de argumentos a favor de la relevancia constitucional de la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad (Fund. IV.5), y la importancia de lo que la Corte denomina la “Constitución ecológica”; esto es, las decenas de disposiciones constitucionales dirigidas a proteger de forma integral el medio ambiente y garantizar un modelo de desarrollo sostenible. La relación es inmediata con la protección especial que requieren los ríos y los bosques, la biodiversidad, y el derecho al agua. La ponderación se realiza desde la otra cara de la moneda: la minería, y la importancia que ha tenido para el desarrollo del país (Fund. IV.7). Todo ello le conduce, finalmente, a dar por probada la existencia de una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato, y responsabilizar de esa violación a la omisión de los poderes públicos tanto a nivel municipal como regional y estatal (Res. 3ª). Pero, en lo que aquí

concierno, lo más relevante es la decisión de la Corte de abrazar en enfoque eco-céntrico (Fund. IV.5.9) y reconocer al río Atrato como “entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas” (Fund. IV.9.31 y Res. 4^o) afirmando que “la justicia con la Naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la Naturaleza pueda ser sujeto de derechos”. (Fund. IV.9.31).

La jurisprudencia constitucional a partir de la decisión constitucional sobre el río Atrato ha desencadenado en Colombia una cascada de decisiones incorporadas en el marco de la ecocentricidad en jueces y tribunales de todo el país, desde las primeras instancias hasta la Corte Suprema¹⁴, y ha servido también para delimitar los límites de los derechos y los instrumentos aplicables en su garantía, como ocurrió con las sentencias respecto a *Chucho*, el oso de anteojos¹⁵. En definitiva, puede hablarse de un verdadero cambio hacia el paradigma ecocéntrico.

14 En este sentido, cfr. la Sentencia de la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia 4360-2018, de 5 de abril de 2018, en la que “se reconoce a la Amazonía colombiana como entidad, sujeto de derechos, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración” (consideración 14); sentencia 15238 de 9 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo de Bogotá, respecto al Páramo de Pisba, ecosistema de montaña en la cordillera oriental de los Andes colombianos; sentencia 2019-076, de 17 de junio de 2019, del Tribunal Superior de Medellín, que reconoce al río Cauca, su cuenca y afluentes, como “sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración” (resolución 2^a); sentencia 31, de 12 de julio de 2019, del Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali, que reconoce al río Pance, “su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración” (resolución 1^a); sentencia 71, de 24 de octubre de 2019, del Juzgado primero penal de Neiva, Huila, respecto al Río Magdalena, su cuenca y afluentes (resolución 3^a); caso 02 -2018, Auto SRVBIT, de 12 de noviembre de 2019, de la Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas de la Jurisdicción especial para la paz, que declara “víctima” en su calidad de sujeto colectivo del derecho al Katsa Su, gran territorio Awá, y a los 32 cabildos indígenas Awá (resolución 1^a); sentencia 030-002, de 5 de diciembre de 2019, del Tribunal Administrativo del Quindío, que reconoce los derechos del Río Quindío “desde su nacimiento, su cuenca, afluentes y hasta su desembocadura” (Declaración 1^a); sentencia 3872-2020, de 18 de junio de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, sobre el reconocimiento como sujeto de derechos de Vía Parque Isla Salamanca, en la costa Caribe, donde confluyen las aguas dulces del río Magdalena con las salinas del mar; sentencia 73001, de 15 de septiembre de 2020, del Tribunal Superior de Ibagué, que declara que “el Complejo de Páramos Las Hermosas es Sujeto Especial de Derechos para su protección, conservación y preservación con enfoque integral. En consecuencia, se tutelan los derechos fundamentales del Complejo de Páramos Las Hermosas a la vida, a la salud y a un ambiente sano”; sentencia 73001, de 28 de agosto de 2020, confirmada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 10716, de 25 de noviembre de 2020, que declara que el Parque nacional natural Los Nevados es sujeto de derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano; sentencia 0047, de 1 de diciembre de 2020, del Juzgado del Circuito oral de Sogamoso, que declara “que el Lago de Tota, el lago más grande de Colombia, en el departamento de Boyacá, y su cuenca hidrográfica, ostenta la calidad de sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración”; sentencia 41001, de 20 de mayo de 2021, del Juzgado primero de lo Penal de Neiva, Huila, que reconoce al río Fortalecillas como “una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado”.

15 La Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia AHC4806-2017, de 26 de julio de 2017, concedió al oso de anteojos Chucho protección por vía de hábeas corpus (resolución 1^a), afirmando que “si bien la acción de hábeas corpus, por tratarse de una herramienta constitucional dirigida para salvaguardar la garantía suprallegal de la libertad de las personas, la misma no resulta entonces incompatible para asegurar a los animales como *seres sintientes*”. Tras varias decisiones vacilantes al respecto, finalmente la Sentencia SU016/20, de 23 de enero de 2020 de la Corte Constitucional puso fin al asunto afirmando que

La tercera vía de incorporación del giro ecocéntrico en ordenamientos jurídicos comparados ha sido la legislativa: la aprobación por parte de parlamentos estatales de leyes que reconocían a la Naturaleza en general, o a determinados elementos naturales en particular, como titulares de derechos. Es el conocido caso de Nueva Zelanda, que en 2014 reconoció los derechos del área natural Te Urewera, en el Norte del país¹⁶, a la que entiende como “identidad en sí misma” (*identity in and of itself*, art. 3.3). Situación similar se produjo en 2017 con la personalidad de un río, Te Awa Tupua o Whanganui¹⁷, en la isla Norte, del que se reconoce su personalidad propia y los derechos, deberes, facultades y responsabilidades que se desprenden de ella (art. 14). Ambos elementos naturales reconocidos como sujetos de derechos son considerados sagrados por los pueblos originarios maoríes; el área alrededor del río Whanganui, como describe Colón-Ríos (2019:73-76), era previamente a la colonia una de las más densamente pobladas por los maoríes, los jefes de cuyos pueblos *-iwi-* suscribieron con la Corona inglesa el Tratado de Waitangi en 1840 que dio paso al proceso de colonización, y cuyo tribunal, establecido en 1975 para resolver las reclamaciones maoríes en relación con el Tratado, determinó que el Estado no había realizado los esfuerzos necesarios para mantener la vida física y espiritual del río. *Te Awa Tupua Act*, de hecho, dejó constancia de los agradecimientos y disculpas dadas por la Corona al *iwi* Whanganui.

En Australia, el parlamento del Estado federado de Victoria aprobó en 2017 la Ley de Protección del río Yarra¹⁸, en torno al cual se fundó la ciudad de Melbourne, y que considera al río como “una entidad natural viva e integrada” (art. 1.1.a), al tiempo que considera a los habitantes tradicionales como vigilantes del río (art. 12.2). Cabe tener en cuenta que tanto Australia como Nueva Zelanda son sistemas jurídicos con predominio del *common law*; no poseen Constitución sistematizada, por lo que las leyes cumplen este papel.

En Bolivia, la incorporación de los derechos de la Naturaleza se realizó también por vía legal unos meses después de aprobada la Constitución de 2009¹⁹; el artículo 3 hace referencia tanto al significado como al origen del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en su conjunto, y al pluralismo jurídico que la nutre en su concepción (Montaño, 2015): “La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las

el hábeas corpus persigue la libertad de las personas, y constituye una vía impropia para resolver la libertad de un animal silvestre (ap. 5.2.2.). El caso ha producido interesantes reflexiones sobre el “habla” del animal en el juzgado, como la de Ángel (2022).

16 *Te Urewera Act*, 2014.

17 *Te Awa Tupua Act*, 2017.

18 *Yarra River Protection (Wilip-gin Birrarung murron) Act*, 2017.

19 Ley 71, de 2010, de Derechos de la Madre Tierra.

cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”. Por su parte, en Panamá se aprobó en 2022 la ley de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza²⁰, que la define como “un ente colectivo, indivisible y autorregulado y conformado por sus elementos, biodiversidad y ecosistemas interrelacionados entre sí” (art. 3).

Por último, hay que tener en cuenta que numerosas normativas de carácter local han reconocido a elementos naturales como sujetos de derechos. Se han citado ya algunos casos norteamericanos que fueron pioneros en este sentido²¹, a los que cabe sumar legislaciones locales en Canadá y Brasil, entre otras. En Canadá, la Municipalidad regional del condado de Minganie, en el Québec, reconoció los derechos del río Magpie-Mutehekau Shipu²² en un amplio catálogo que incluye el derecho a vivir, a existir y a fluir; a sus ciclos naturales; a la regeneración y restauración; y a entablar un juicio (Part. 4). En Brasil, el municipio de Paudalho, en Pernambuco, reformó en 2018 su Ley Orgánica Municipal²³ para reconocer el derecho de la Naturaleza a existir, prosperar y evolucionar (art. 181), y casos similares han acontecido en los municipios de Cáceres, en Mato Grosso²⁴, y Guajará-Mirim, en Rondonia²⁵.

IV. LA INTRODUCCIÓN DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO EN ESPAÑA: EL RECONOCIMIENTO DEL MAR MENOR COMO SUJETO DE DERECHOS

La Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca, introduce al ordenamiento jurídico español en el enfoque ecocéntrico al reconocer la titularidad jurídica de un ente natural no sintiente. La legislación es novedosa en España y pionera en Europa, aunque el ordenamiento jurídico español ya había reconocido las obligaciones de las personas respecto a animales sintientes no humanos²⁶. Su origen fue una

20 Ley 287, de 24 de febrero de 2022, que reconoce los derechos de la Naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos.

21 V. gr., Yellow Springs, en Ohio (ordenanza 2012-17), que no solo reconoce que “los ecosistemas y las comunidades naturales poseen el derecho a existir y florecer en el pueblo” (Secc. 4 b), sino que prohíbe la extracción de gas y de petróleo, así como la instalación de pozos de inyección (Secc. 5).

22 Resolución 25-21, de 17 de febrero de 2021.

23 Enmienda a la Ley Orgánica Municipal de Paudalho nº3, de 5 de enero de 2018.

24 Enmienda a la Ley Orgánica Municipal de Cáceres, de 17 de julio de 2023.

25 Ley 007/2023, de 5 de junio.

26 Tanto en la legislación estatal -propia o por transposición de directivas europeas- como autonómica; v. gr., Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio; Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana sobre protección de animales de compañía, o Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía en la Región de Murcia.

iniciativa legislativa popular que siguió los cauces previstos en la Constitución española y en la normativa de desarrollo²⁷, y que obtuvo amplios apoyos en su trámite parlamentario hasta la aprobación final (Vicente, 2022: 252-256).

El Preámbulo de la Ley 19/22 motiva la aprobación de un instrumento de esta envergadura: por un lado, pone atención en la crisis socio-ambiental, ecológica y humanitaria que vive el Mar Menor y los habitantes de los municipios ribereños; por otro, advierte que los instrumentos jurídicos de protección puestos en marcha hasta el momento²⁸ habían sido insuficientes. Aboga, en este sentido, por una “interpretación ecocéntrica de nuestro ordenamiento jurídico” que “amplía la categoría de sujeto de derecho a las entidades naturales, con base en las evidencias aportadas por las ciencias de la vida y del sistema tierra. Estas ciencias permiten fundamentar una concepción del ser humano como parte integral de la Naturaleza, y nos obliga a afrontar la degradación ecológica que sufre el planeta tierra y la amenaza que eso conlleva para la supervivencia de la especie humana”.

El artículo primero de la Ley declara la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y de su cuenca, que se reconoce como sujeto de derechos. Del artículo segundo se desprenden los derechos que engloban esa titularidad: el derecho a existir como ecosistema y a evolucionar naturalmente; y los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración, a cargo de los gobiernos y los habitantes ribereños. En consonancia con otras formas comparadas de representación, el artículo 3 establece la manera como se llevará a cabo la tutoría del Mar Menor: un Comité de Representantes, compuesto por trece miembros de las Administraciones Públicas y de la ciudadanía de los municipios ribereños; una Comisión de Seguimiento (*guardianas o guardianes de la Laguna del Mar Menor*), formado por un representante titular y otro suplente de los ocho municipios ribereños o de cuenca y de los sectores sociales y económicos afectados; y un Comité Científico, del que forma parte una comisión independiente de científicos y expertos, las universidades y los centros de investigación involucrados²⁹. Por otro lado, el artículo 6 amplía la legitimidad activa para la defensa del ecosistema del Mar Menor a cualquier persona física o jurídica que entienda que se ha producido una vulneración de los derechos del ente natural, y a continuación el artículo 7 establece las obligaciones de las Administraciones públicas en referencia al nuevo titular de derechos.

27 Art. 87.3 CE, donde se establece la acreditación de no menos de 500.000 firmas para su ejercicio, y la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular. Según los organizadores en un año se consiguieron 639.824 firmas, que fueron entregadas a la Oficina Central del Censo Electoral, sin que fuera necesario utilizar la prórroga que había sido concedida (Vicente 2022:254-255).

28 En particular, la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor -actualmente derogada- y la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, ambas de la Región de Murcia.

29 Las universidades de Murcia y Alicante, el Instituto Español de Oceanografía (Centro Oceanográfico de Murcia), la Sociedad Ibérica de Ecología y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Estamos, por lo tanto, ante una evolución de primera magnitud en la relación entre el ordenamiento jurídico español y la Naturaleza, puesto que un ente natural está siendo reconocido no solo como *objeto* de regulación sino como *sujeto* de derechos. Pocas dudas pueden haber acerca de su constitucionalidad: por un lado, respecto a la titularidad de la competencia, corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (art. 149.1.23^a CE); se trata, por lo tanto, de una competencia en la que concurren tanto la legislación estatal como la autonómica en el marco del deber general de colaboración, tal y como ha indicado el Tribunal Constitucional respecto a la ley autonómica³⁰. Por otro, la Constitución española fue una de las primeras en incorporar el derecho al medio ambiente (art. 45.1 CE) y en determinar la obligación constitucional de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales “con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva” (art. 45.2 CE), estableciendo sanción penal o administrativa a quienes incumplan por el precepto, así como el principio de reparación del daño causado (art. 45.3 CE). Esto es, todo parece indicar que, tanto competencial como sustantivamente, la Ley 19/22 cumple y desarrolla la voluntad constitucional.

El reconocimiento de la titularidad jurídica del Mar Menor abre la puerta a una nueva forma de comprender la relación entre las personas y la Naturaleza por parte del ordenamiento jurídico español; se trata de la inauguración de una ética ecológica de dimensiones aún por explorar. De hecho, por parte de la doctrina se ha propuesto este reconocimiento respecto a otros entes naturales que requieren de una consideración jurídica estatal o internacional, como el Mar Mediterráneo (Camisón, 2022; Lasa, 2022). A través de la ley que determina los derechos del Mar Menor el ordenamiento jurídico español asume una posición de vanguardia, en consonancia con las tendencias del constitucionalismo comparado.

V. CONCLUSIONES

El reconocimiento de la titularidad jurídica y los derechos de la laguna del Mar Menor y su cuenca en el ordenamiento jurídico español constituye la puerta de entrada hacia un enfoque ecocéntrico a la hora de determinar la relación entre el Derecho y la Naturaleza, y está en consonancia con grandes asuntos que preocupan a un nivel global, como la preservación de la vida en la Tierra y la lucha contra el cambio climático. Asuntos que requieren respuestas desde el Derecho

30 STC de 27 de septiembre de 2023, que declara la constitucionalidad de la reforma de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, realizada por el Decreto-ley 5/2021, de 27 de agosto, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

no solo en cuanto a las regulaciones y prohibiciones, sino también desde el enfoque de relación ética entre el ser humano y el mundo natural del que forma parte.

El enfoque ecocéntrico está presente en los ordenamientos jurídicos más o menos formales desde las resistencias de los pueblos originarios hacia las formas hegemónicas -antropocéntricas- del Derecho, y fue introducido a principios del Siglo XXI en los ordenamientos jurídicos sensibilizados con una ética ecocéntrica, comenzando por las legislaciones locales y derivando en normas constitucionales. Hoy en día contamos con decenas de ejemplos alrededor del mundo y que penetran en diversos ámbitos legislativos, desde Constituciones estatales hasta previsiones constitucionales en Estados federados, normativas regionales, regulaciones locales y, por supuesto, derecho propio de pueblos originarios.

Desde el análisis de sus efectos, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos por un ordenamiento despliega tres consecuencias relevantes en el ámbito jurídico: en primer lugar, la afirmación de la personalidad natural en plano de igualdad en relación con otros titulares de derechos, como las personas físicas y las personas jurídicas, lo que implica el uso de instrumentos como la ponderación para solucionar los conflictos que puedan darse entre titulares de derechos; en segundo lugar, determinadas conductas antrópicas, cuando atentan contra esos derechos, pueden ser consideradas antijurídicas, lo que conllevaría su prohibición y, en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en las normas; y, en tercer lugar, si finalmente estas acciones contrarias a los derechos de la Naturaleza se producen y causan perjuicio, la Naturaleza en su conjunto o los diferentes elementos naturales en particular tienen el derecho a la reparación y la restauración oportunas.

En el caso español, en particular, caben pocas dudas acerca de la constitucionalidad del giro ecocéntrico, tanto en relación con la evolución global del Derecho hacia la preservación de la vida en la Tierra y la lucha contra el cambio climático como por la materialidad de la Constitución, en la que se prevé explícitamente la protección del medio ambiente y las obligaciones en relación con él. La Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca, en este sentido, desarrolla el potencial constitucional e introduce al ordenamiento jurídico español en un pionero constitucionalismo ecológico o verde³¹ que es capaz de dar respuestas más elaboradas y éticamente adecuadas a los valores vigentes en la sociedad de su tiempo.

31 En el sentido de un constitucionalismo comprometido con la protección ambiental y mantenimiento de los recursos necesarios para las futuras generaciones (Skagen, 2007)

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Ángel Botero, C. (2022). Hacer especie en el juzgado: el caso del oso “Chucho”. *Revista Derecho del Estado*, 54, 381-405.
- Aparicio, M. (2011). Pueblos indígenas y constitucionalismo. En Aparicio, M. (ed.), *Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio. Conflictos y desafíos en América Latina*. Barcelona: Icaria.
- Camisón, J. A. (2022). La Unión por el Mediterráneo: ¿una vía para conseguir el reconocimiento del Mare Nostrum como sujeto de derechos?. En AA.VV., *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*. València: Pireo.
- Colón-Ríos, J. (2019). Guardianes de la Naturaleza. En De Carvalho Dantas, F.; Estupiñán, L.; Martínez Dalmau, R.; Storini, C., *Derechos de la Naturaleza: Teoría, práctica y política*. València: Pireo.
- Costa, C. A. (2009). ¿Ética ecológica o medioambiental?. *Acta Amazónica*, 39 (1), 113-120.
- Clavero, B. (1997). *Happy constitution. Cultura y lengua constitucionales*. Madrid: Trotta.
- Dancer, H. (2021). Harmony with Nature: towards a new deep legal pluralism. *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 53(1), 21-41.
- Díaz Revorio, F. J. (2020). Derechos humanos y derechos de la Naturaleza: a la búsqueda de un fundamento común. En Díaz Revorio, F. J. y González Jiménez, M., *Interculturalidad, derechos de la Naturaleza, paz: valores para un nuevo constitucionalismo*. València: Tirant lo Blanch.
- Huneus, A. (2022). The legal struggle for rights of Nature in the United States. *Wisconsin Law Review*, 133, 133-162.
- Lasa, A. (2022). El Mar Mediterráneo como sujeto de derechos: anclaje jurídico constitucional en la propuesta de Carta de Derechos fundamentales de la Naturaleza en la Unión Europea. En AA.VV., *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*. València: Pireo.
- Leopold, A. (2019). *Un año en San Couty*. Madrid: Errata Naturae.
- Mignolo, W. (2016). *El lado más oscuro del Renacimiento. Alfabetización, territorialidad y colonización*. Popayán: Universidad del Cauca.
- Montaño, L. M. (2015). Pluralismo jurídico y derechos de la Madre Tierra. *Revista Jurídica Derecho*, 1(2), 55-64.
- Naciones Unidas (2012). *El futuro que queremos. El documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Nash, R. F. (1989). *The rights of nature. A history of environmental Ethics*. Wisconsin: University of Wisconsin Press.
- Prieto Méndez, J. M (2013). *Derechos de la Naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Corte Constitucional del Ecuador: Quito.
- Sánchez Pirela, B. (2008). Ética ecológica y pensamiento amerindio desde la interculturalidad. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 45, 85-96.
- Skagen, K. (2007). Green constitutionalism. The constitutional protection of future generations. *Ratio juris: An international journal of jurisprudence and philosophy of law*, 20(3), 378-401.

- Stone, C. D. (1972). Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*, 45, 450-501.
- Storini, C. y Quizhpe, F. (2019). Hacia otro fundamento de los derechos de la Naturaleza. En Estupiñán, L.; Storini, C.; Martínez Dalmau, R. y Dantas, F. A., *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Stutzin, G. (1984). Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la Naturaleza. *Ambiente y Desarrollo*, 1(1), 97-114.
- Takacs, D. (2021). We are the river. *University of Illinois Law Review*, 2021(2), 545-605.
- Tienda Palop, L. de (2020). El giro ecológico como eje transversal de los ODS recogidos en la Agenda 2030. En Tienda Palop, L. de; Arenas Dolz, F. y Gracia Calandín, J. (coords.), *Retos de la educación ante la Agenda 2030. Los ODS entre el humanismo y la ecología*. València: Publicacions de la Universitat de València.
- Tremolada, E. y Martínez, R. (2022). La lucha contra el cambio climático y a favor de la sostenibilidad ambiental en la Unión Europea. ¿Sigue siendo el European Green Deal una prioridad?. En Tremolada Álvarez, E. (ed.), *Desarrollo sostenible e integración*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Varese, S. (2018). Los fundamentos éticos de las cosmologías indígenas, *Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers ALHIM*, 36.
- Viciano Pastor, R. (2019). La problemática constitucional del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución de Ecuador. En Estupiñán, L.; Storini, C.; Martínez Dalmau, R. y Dantas, F. A., *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Vicente, T. (2022). Los derechos de la Naturaleza y la iniciativa legislativa popular para reconocer personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. En AA.VV., *La lucha contra el cambio climático y el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza: sinergias de la cooperación mediterránea*. València: Pireo.

TITLE: *A lagoon with the right to exist: Nature as a subject of rights and the recognition of the legal personality of the Mar Menor*

ABSTRACT: *The recognition of the legal ownership and rights of the Mar Menor in the law 19/22 introduces the Spanish legal system into the ecocentric approach: nature is recognized by Law as a subject of rights and not simply as an object of regulation. This innovation opens a door in Europe towards what the United Nations knows as the jurisprudence of the Earth, a concept that sinks its foundations in the indigenous worldviews and the resistance of native peoples to the homogeneity of the modern State, and that was consolidated in comparative law in 21st century. The rights of nature were introduced by constitutional, legislative and jurisprudential means, and today they are one of the main references in the construction of an ecological ethic from a green constitutionalism engaged in the ecological transition and the fight against climate change.*

RESUMEN: *El reconocimiento de la titularidad jurídica y los derechos del Mar Menor en la Ley 19/22 introduce al ordenamiento jurídico español en el enfoque ecocéntrico: la Naturaleza es reconocida por el Derecho como sujeto de derechos y no simplemente como objeto de regulación. Esta innovación abre una puerta en Europa hacia lo que Naciones Unidas conoce como jurisprudencia de la Tierra, un concepto que bunde sus cimientos en las cosmovisiones indígenas y la resistencia de pueblos originarios a la homogeneidad del Estado*

moderno, y que se consolidó a partir del Siglo XXI en el Derecho comparado. Los derechos de la Naturaleza se introdujeron por vía constitucional, legislativa y jurisprudencial, y hoy en día son uno de los referentes principales en la construcción de una ética ecológica desde un constitucionalismo verde preocupado por la transición ecológica y la lucha contra el cambio climático.

KEY WORDS: *Rights of nature, ecological ethics, jurisprudence of the Earth, Mar Menor, legal pluralism*

PALABRAS CLAVE: *Derechos de la Naturaleza, ética ecológica, jurisprudencia de la Tierra, Mar Menor, pluralismo jurídico*

FECHA DE RECEPCIÓN: 18.01.2023

FECHA DE ACEPTACIÓN: 18.09.2023

COMO CITAR / CITATION: Martínez Dalmau, R. (2023). Una laguna con derecho a existir. La naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor. *Teoría y Realidad Constitucional*, 52, 357-375.

